

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

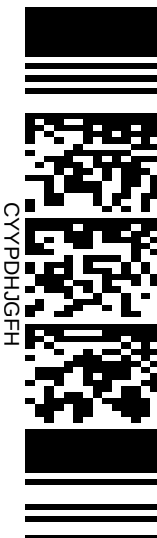
Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don **Alejandro Ramírez Valdivia**, abogado, domiciliado en pasaje Nueva Amunátegui N° 1405, oficina 702, Santiago, en representación judicial de **Comercial Mannequin Limitada**, en relación con los autos ejecutivos tributarios seguidos en la Tesorería Regional Metropolitana de Santiago, rol N°572-2005-Santiago, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 27 de julio del presente año, notificada el 10 de agosto pasado, por la cual el señor Juez Sustanciador Regional Metropolitano, negó lugar a conceder un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que negó lugar a una incidencia de abandono del procedimiento y otra subsidiaria de decaimiento del procedimiento administrativo por no estar contempladas en el procedimiento especial de cobro contenido en los artículos 168 del Código Tributario.

Pide se retengan los autos para la tramitación y el fallo el recurso de apelación, con costas.

Funda su pretensión impugnatoria señalando que conforme los documentos que acompaña, la notificación de la resolución la recibió en su domicilio el día 10 de agosto, encontrándose el presente recurso presentado dentro de plazo.

En relación a la procedencia del recurso de apelación, señala que debió concederse fundado en que el procedimiento especial de cobro de las obligaciones tributarias está regulado por el título V del Código

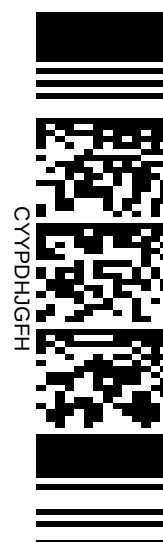


Tributario, el que para el conocimiento y fallo de los incidentes, le es aplicable el artículo 190 del Código en comento, el cual establece que los incidentes deberán ser tramitados incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Juez Sustanciador, quien por esta única oportunidad ejerce jurisdicción, al radicarse mandato judicial en su persona para el fallo de una contienda jurídica, controversia que deberá ser resuelta, en lo que fuere compatible con el carácter administrativo del Procedimiento de Cobro Tributario, con aplicación supletoria de las normas contempladas en el título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, según lo dispone el inciso 2º de dicho artículo.

Estima que es plenamente pertinente a la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, las acciones procesales y recursos aplicables a dicho procedimiento, atendido que las resoluciones de este Código de Procedimiento Civil son susceptibles de los recursos ordinarios y extraordinarios que el mismo cuerpo normativo establece, dentro de las cuales encontramos la apelación con respecto a la resolución recurrida.

Agrega que el juez Sustanciador, ha negado lugar a la apelación, por el único hecho de que no sería admisible el recurso en este procedimiento especial, por no contemplar la apelación en sentido estricto e ignoró que esta siempre es procedente en contra de las sentencias interlocutorias y frente a autos y decretos cuando se interpone en subsidio de la reposición, por aplicación de las normas supletorias el Código de Procedimiento Civil aplicables en la especie, por lo que el criterio de Juez Sustanciador carece de sustento jurídico.

Segundo: Que evacua su informe el Tesorero Regional Metropolitano don Eugenio Guzmán Fredes quien señala que el 29 de diciembre de 2016, el contribuyente presentó un escrito pidiendo se declare el abandono del procedimiento, en subsidio se declare el decaimiento de la acción de cobro del Fisco y como petición conjunta alegó la prescripción.



Agrega que el 7 de abril de 2017 se ordenó informar al abogado Servicio de Tesorerías al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 190 del Código Tributario en virtud del cual el 7 de abril de 2017 el Juez Sustanciador, resolvió “no son procedentes”; y admitió a tramitación la excepción de prescripción opuesta por el contribuyente Comercial Mannequin Ltda.

Sostiene que respecto de la resolución indicada el 8 de mayo de 2017 el contribuyente presentó una reposición con apelación subsidiaria, pidiéndose nuevamente que el abogado del Servicio de Tesorerías informase al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 190 del Código Tributario y el 7 de abril de 2017 (sic) el Sr. Juez Sustanciador negó lugar a la reposición y declaró como “no procedente” la apelación.

Precisa que el recurso es improcedente en esta etapa procesal, pues se trata de una institución totalmente ajena a las resoluciones a este procedimiento especialísimo, reglado en el Libro III Título V del Código Tributario, en el cual el Tesorero respectivo actúa en la calidad de Juez Sustanciador, constituyendo un Tribunal Administrativo Jurisdiccional Especialísimo, haciendo presente que el juez sustanciador es totalmente lego por lo que de la naturaleza y sentido de las normas pertinentes que rigen este procedimiento de especiales características resulta evidente que no tiene facultades para apreciar prueba o pronunciarse en el fondo sobre cuestiones de derecho que como se dijo siempre quedan reservadas en definitiva a los Tribunales de Justicia.

Agrega que el contribuyente no queda en la indefensión toda vez que ante las resoluciones que rechazan alegaciones promovidas, el Código Tributario dispone el paso de los antecedentes al Tribunal Ordinario a objeto que éste se pronuncie en definitiva de las defensas opuestas y denegadas por el Tribunal Administrativo, lo que se hará oportunamente siguiendo la tramitación del juicio y el artículo 179 inciso final expresamente confiere al ejecutado el derecho para solicitar directamente al Tribunal Ordinario competente, que requiera el expediente para su



conocimiento y fallo, lo cual garantiza el racional y justo proceso establecido en la Carta Fundamental, en el artículo 19 N°3.

Estima que el procedimiento del Título V “Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero” del Código Tributario constituye una etapa administrativa que se lleva a cabo ante esta repartición pública no constituye propiamente tal un juicio y no constituye instancia, por lo que el recurso de apelación no es compatible con el carácter administrativo del procedimiento.

Tercero: Que, de manera uniforme y reiterada, tanto esta Sala Especializada de esta Corte de Apelaciones, como la Excm. Corte Suprema han señalado que el Tesorero Provincial o Regional, en la primera fase del procedimiento de cobro de obligaciones tributarias actúa como juez sustanciador ejerciendo facultades jurisdiccionales siendo improcedente que se siga alegando lo contrario con el único objeto de privar a los contribuyentes litigantes, del ejercicio del derecho al recurso frente a las resoluciones que les resulten adversas.

Cuarto: Que, dado el carácter jurisdiccional de la resolución impugnada, resultan aplicables a su respecto las normas contenidas en el libro I del Código de Procedimiento Civil, por aplicación de la norma de reenvío contenida en el artículo 2 del Código Tributario, que dispone la aplicación supletoria de las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

Quinto: Que la resolución que rechazó los incidentes de abandono del procedimiento y de extinción y pérdida de eficacia del procedimiento administrativo opuesta por el contribuyente reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria, desde que resuelva un incidente y fija derechos permanentes para las partes.

Ante tal escenario, por aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser susceptible del recurso de apelación, atendida su naturaleza jurídica, cuestión que conlleva a acoger el arbitrio intentado.



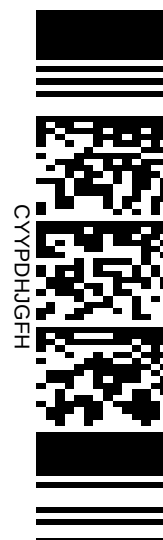
Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario; artículos 153, 187 y 203 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho interpuesto el abogado don **Alejandro Enrique Ramírez Valdivia**, en representación de **Comercial Mannequin Limitada** y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación deducido por dicha parte en contra de la resolución de siete de abril de dos mil diecisiete que rechazó las incidencias de abandono del procedimiento y la petición subsidiaria de decaimiento, en el solo efecto devolutivo, debiendo **oficiarse al Tesorero Regional Metropolitano**, con el objeto que remita la causa en que incide el presente recurso, para su conocimiento y resolución, debiendo dejar compulsas de lo obrado en dicha sede a su costa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Civil-9349-2017.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro
Fecha: 30/11/2017 11:02:33

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro
Fecha: 30/11/2017 11:02:34

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
Abogado
Fecha: 30/11/2017 11:02:34



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

